

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle del Sol, núm. 13, librería de Cernado, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos de franqueo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 80.

Declarada la vacante del cargo de Diputado provincial por el distrito del Fontan, partido judicial de Oviedo, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 100 de la vigente ley electoral y el 35 de la provincial, he acordado convocar á los colegios electorales que componen el distrito del Fontan para la eleccion parcial de un Diputado provincial.

La eleccion comenzará el dia 21 del corriente mes, continuando en los tres sucesivos, ó sean los dias 22, 23 y 24. El nombramiento de mesa interina, el de definitiva y todos los de-

mas procedimientos se ajustarán á lo que establecen los artículos 50 al 59 de la mencionada ley electoral.

El escrutinio general tendrá lugar el dia 27 del actual en conformidad á lo que ordenan los artículos 118 al 128 de la referida ley, para la eleccion de Diputados á Córtes.

Oviedo 9 de Noviembre de 1871.—  
El Gobernador, Pedro Massiá.

CIRCULAR NUM. 81.

Quintas.—*Ordena á los Ayuntamientos de la provincia el puntual cumplimiento de lo mandado acerca de los soldados pertenecientes á la segunda reserva del actual reemplazo.*

Por Real orden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 24 de Octubre próximo pasado publicada en el Suplemento al núm. 68, de este periódico oficial, se dispone que los Ayuntamientos que hubiesen dejado de hacer en todo ó en parte la declaracion de soldados para la segunda reserva, procedan desde luego á verificarla en el improrogable plazo de ocho dias, terminado el cual formarán por duplicado y remitirán á este Gobierno de provincia un ejemplar de la lista de

que trata la regla novena de la Real orden circular de 9 de Julio del corriente año, inserta en el suplemento al *Boletín Oficial*, núm. 9.ª, por lo que respecta á los mozos declarados soldados de la espresada segunda reserva; y en cuanto á las corporaciones municipales que ya tengan hecha la indicada operacion, lo hagan igualmente sin pérdida de tiempo de otro ejemplar de la precitada lista, haciendo constar en ella bajo la mas estrecha responsabilidad de las mismas, las reclamaciones de los mozos que no se hubiesen conformado con sus acuerdos siempre que aquellas se hubieren interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, á fin de seguirse para su resolucion definitiva los trámites que determina el capítulo 14 de la propia ley.

En su consecuencia este Gobierno de provincia no puede menos de escitar con toda eficacia el celo y actividad de los Ayuntamientos que hasta la fecha no han cumplido este servicio, lo ejecuten con la urgencia que el mismo reclama, encargándoles al propio tiempo, que tanto los que habiendo recorrido toda la serie de 20 años, de conformidad con lo prevenido en el artículo primero de la ley de 29 de Marzo de 1870, no hayan cubierto por completo el cupo de soldados para el reemplazo del ejército activo del presente año, así como los que no tengan mozos comprendidos en la segunda reserva, de cuya declaracion de soldados ó de sus esenciones se hubiere ocupado ya la Comision provincial, están relevados del cumplimiento de lo que en general se ordena, si bien quedan obligados á participarlo sin demora alguna á este Gobierno á los efectos correspondientes.

Oviedo 8 de Noviembre de 1871.—  
El Gobernador Pedro Massiá.

### COMISION PROVINCIAL.

El Ayuntamiento de Caso solicita autorizacion para trasladar á los dias

9, 10 y 11 del mes de Octubre la feria anual que se celebra en la capital del concejo los 10, 11 y 12 del propio mes.

Lo que se hace público á fin de que las corporaciones ó particulares que se consideren perjudicadas espongan ante esta Comision lo que vieren por oportuno dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de insercion de este anuncio.

Oviedo 6 de Noviembre de 1871.—  
El vice-presidente, Eduardo Castaño.

El dia 16 del mes corriente, á las doce de la mañana, se celebrará en el salon de sesiones de esta Comision, el sorteo para la amortizacion de 44 acciones, del empréstito de 87.000 escudos, contratado con destino al pago del premio de enganche á los voluntarios del batallon «Cazadores de Covadonga», enviado á la isla de Cuba.

Y se anuncia para conocimiento de los accionistas, cumpliendo lo prevenido en las bases del referido empréstito.

Oviedo 8 de Noviembre de 1871.—  
El Vice-presidente, Eduardo Castaño.—P. A. D. L. C., Ignacio España.

*Sesion extraordinaria del dia 27 de Noviembre de 1871.*

Presidencia del Sr. Castaño, Vice-presidente.

Abierta á las once con asistencia de los Sres. Castaño, Vice-presidente; Garcia Bernardo, Blanco y Ortiguera y Figares, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Para conocer en las incidencias de la quinta actuaron los facultativos don Antonio de Poblacion y D. Manuel Martinez.

Presentes los interesados, se procedió al acto en la forma siguiente:

Somiedo.—Número 19. Baldomero Garcia, fué reconocido con vista del

espediente justificativo y de conformidad con los facultativos que le consideraron útil para el servicio, se acordó declararle soldado.

Llanes.—Número 25. Ramon Sanchez que tambien estaba pendiente de espediente, fué reconocido con vista de él, y se acordó someterle á observacion.

Nava.—Número 66. José Fernandez Cueva; sometido de nuevo á votacion en conformidad con lo prescrito en el art. 62 de la ley provincial, el espediente sobre el defecto físico alegado por dicho mozo, hubo tambien empate que decidió el Sr. Presidente, declarando inútil para el servicio al José Fernandez.

Y se levantó la sesion de que certificado.—Ignacio España, secretario.

## SECCION DE FOMENTO.

*Don Eduardo Barreras, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.*

Hago saber: que D. Pablo Bignon, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Numa Guilhon, ha presentado solicitud de registro de diez y seis hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Juan Cuervo*, sita en terreno particular y comun, paraje llamado Fuente y Carranco de Juan Cuervo, parroquia de Villardevayo, concejo de Llanera, lindante al N. Reguero del Revollo, E. mina Ricarda, S. mina San Juan, y O. las Cabañas y la carretera de Avilés.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vértice del Canto de las piedras, desde él se medirán en direccion proximamente 333°, unos 350 metros, hasta encontrar el mojon N. E. de la mina San Juan que será la 1.ª estaca, de esta 100 metros, 333° 1/2, segunda estaca, de esta 100 metros 63° 1/2, tercera estaca; de esta 300 metros 333° 1/2, cuarta; de esta 200 metros, 63° 1/2, quinta; de esta 200 metros, 153° 1/2, sexta; de esta 300 metros, 63° 1/2, séptima; de esta 100 metros, 153° 1/2, octava; de esta 100 metros, 63° 1/2, novena, de esta 100 metros, 153° 1/2, décima; de esta 700 metros 243° 1/2, hasta cerrar el perímetro en la primera estaca.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Barreras.

Hago saber: que D. José Madieto, por D. Ignacio Herrero, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Santa Ana, ha presentado solicitud de registro de doscientas dos hectáreas de la mi-

na de carbon que se conocerá con el nombre de *La Buena 1.ª*, sita en terreno comun paraje llamado la Candana, parroquia de Bimea, concejo de San Martin del Rey, lindante al N. pueblo de Sierra, E. corral de Alejandro Suarez, O. con el Candane, y S. con mina de Santa Bárbara.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la calicata relacionada con el ángulo S. del corral de Juan Gonzalez Peraveles, distante 174 metros, en direccion 634°; desde dicho punto de partida se medirán 160 metros direccion E. colocando la primera estaca; de esta al S. 880 metros, segunda; de esta al O. 400, tercera; de esta al N. 300, cuarta; de esta al O. 600, quinta; de esta al N. 1.900, sexta; de esta al E. 100°, sétima; y de esta á la primera 1320, cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 30 de Octubre de 1871.—Eduardo Barreras.

Hago saber: que D. José Madieto, por D. Ignacio Herrero, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad carbonera Santa Ana, ha presentado solicitud de registro de 252 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Tiraña 2.ª*, sita en terreno de la Güeria de Tiraña, paraje llamado Castañedo de Ricau, parroquia de Tiraña, concejo de Laviña, lindante al N. mina Victoria, S. con Payarua, O. con la linda, y E. molino de la Güeria.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del floramiento relacionado por una recta de 355 metros, direccion 15° con el ángulo N. O. de la Iglesia de Tiraña; desde este ángulo se medirán en direccion O. M. 1080 metros, al E. M. 1020 metros, al N. M. 600, y 600 al S. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.—Oviedo 30 de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Barreras.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Esistiendo en este Gobierno Militar, varios Reales despachos, certificados de libertad, licencias absolutas y por inútiles, Diplomas de cruces pensionadas y sencillas M. I. L., Reales cédulas de cruces de San Fernando, cé-

dulas por la toma del castillo de Morrela, y de las de la medalla por la Guerra de Africa, ruego á V. S. se dignen disponer se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, á fin de que todos aquellos militares en distintas situaciones que carezcan de dichos documentos, se presenten á recogerlos, ya por sí ó por medio de apoderados de oficio por los respectivos alcaldes de las demarcaciones.

Oviedo 30 de Octubre de 1871.—El Brigadier, José Gomez.

## ARTILLERIA.

*Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.*

Don Juan Arias y Torre, Comisario de Guerra graduado, Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Ejército y Secretario de la junta económica de la Fábrica de armas de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día cinco de este mes próximo pasado para proveer á esta Fábrica diez mil quintales métricos de carbon mineral menudo, al precio de una peseta treinta y dos centimos quintal métrico, tendrá lugar una segunda subasta el día diez y ocho del mes actual, bajo el mismo precio límite y condiciones del pliego aprobado que se halla de manifiesto en la Intervencion de este Establecimiento todos los dias, excepto los feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Oviedo 6 de Noviembre de 1871.—Juan Arias y Torre.—V.º B.º—El Coronel Director Presidente, Pablo Fernandez Ponte.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Distrito universitario de Oviedo.*

Direccion general de instruccion pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Resultando vacante en la facultad de Medicina de la universidad de Valladolid, la cátedra de Anatomía general y descriptiva (primer curso) dotada con tres mil pesetas que segun el artículo 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de doctor en la facultad de medicina y cirugía.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del decano de la facultad ó del Director del instituto ó escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del espedido reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Setiembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

## Alcaldia constitucional de Tineo.

Se presentó en esta Alcaldia D. José Gonzalez, vecino de Ese de Calleras, en este concejo, haciendo presente que en la primavera de este año se le ha estraviado un caballo del pasto de la sierra de Tineo, cuyas señas se espresan á continuacion, rogando se inserte en el *Boletín oficial*, para que llegando á conocimiento del que lo tenga se sirva manifestarlo á su dueño.

Señas.

Altura rayando á las siete cuartas. Color castaño oscuro. Calzado de tres patas. Una estrellita blanca en la frente, y por castrar.

Tineo y Noviembre 2 de 1871.—Nicolas Calvin.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis.*

Don Guillermo Gonzalez Caña, escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis.

## SENTENCIA.

En la villa de Cangas de Onis, á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. Doctor don Jovina G. Tuñon, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto estos autos, seguidos entre partes de la una don Pedro Sanchez de la Vega, de esta vecindad, su procurador don Esteban Sanchez, como demandante, y de la otra don Antonio Arenal, vecino de Villamayor, concejo de Infiesto; don Joaquin Fernandez, como padre de Joaquina, doña María de los Dolores, y doña Secundina Fernandez de la Hera, y doña Ramona, D. Antonio; D. Antonio y don Donato y doña Carmen Zaragoza, rebeldes; todos en esta villa y sus arrabales, como demandados, en representacion del primero don Fernando Perez y por ausencia y rebeldia de los otros los Estrados del Juzgado, sobre nulidad de varios contratos y retroventa de las fincas sobre que recayeron aquellos.

Resultando que por escritura otorgada en catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco ante el escribano de este Juzgado don José Perez Fernandez, vendieron D. Pedro de la Hera y su muger doña Ramona Fernandez, vecinos que fueron de Soto de Deago, en el concejo de Parres, á don Pedro Sanchez de Vega, dos fincas, que en union de otras, constituian

un foro, cuyo dominio directo correspondía á la Abadía de Covadonga, estipulando en el mismo contrato que en el caso de enagenar el foro de que las fincas vendidas formaban parte y poseía entonces don Pedro de la Hera, hubiese éste ó sus sucesores de avisar judicialmente al D. Pedro Sanchez á los suyos, para ser preferidos en la compra por el tanto que otro diese á justa regulacion de peritos, ó en el caso de que cayesen en comiso dichos bienes por algunas de las faltas legales establecidas en la Abadía de Covadonga, de manera que en ámbos casos se subrogase el Sanchez á los vendedores en el derecho que estos pudieran tener al indicada foro, cuya escritura aprobó el señor Abad de Covadonga en cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el mismo escribano Perez Fernandez en documento no protocolizado.

Resultando que el mismo don Pedro de la Hera, muerta su muger doña Ramona Fernandez, otorgó otra escritura ante el escribano de Pares, D. Manuel Avego, en cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, cediendo, renunciando y traspasando á favor de su hija única doña Josefa y de su presunto marido D. Antonio Zaragoza, el único foro que poseía con todos sus fundos y demas radicables, sito en los pueblós del Orria y Huera de Dego, del inmediato concejo de Pares, cuyo dominio directo pertenecía á la Abadía de Covadonga, con la obligacion de que los cesionarios habian de pagar el cánón impuesto sobre las fincas y de que una vez casados tubieran al cedente en su compañía.

Resultando que la doña Josefa de la Hera, con licencia de su marido don Antonio Zaragoza, vendió á don Antonio del Arenal, en cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres y en diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, por escrituras públicas ante el Estribano primero mencionado don José Perez Fernandez, las fincas de Arvicente y Zoroyeda, á carta de gracia por dos años, y un controzó de terreno en el sitio de Cabao, sin aquella condicion; de cuyos bienes solo el dominio útil correspondia á la vendedoro siendo el directo de la ya repetida Abadía.

Que la misma doña Josefa vendió del propio modo al demandado Arenal por escrituras públicas que pasaron á testimonio de don Manuel Avego, en dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete y diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, una heredad de labor, de medio dia de bueyes poco mas ó menos, cuatro áreas dos centiáreas, sita en la ería de Cosorios, y punto denominado el Peral, y otro trozo de la misma clase y estension que el anterior en la ería de Sobrandi, términos de la Huera de Dego, cuyas fincas se enagenaron por libres de toda carga y pensión, sin que al ser inscritas estas escrituras en la antigua oficina de hipotecas, apareciera tampoco gravámen alguno sobre ellas, y sobre las primeras ninguno mas que el cánón

foral que en las mismas se espresa.

Resultando que su posesion don Antonio del Arenal de las fincas referidas, á virtud de los títulos de que se ha hecho mérito, y desde las fechas de las adquisiciones respectivas de aquellas, se presentó por don Estéban Sanchez á nombre de don Pedro Sanchez de Vega, en seis de Junio último, la demanda que motivó estos autos, fundándola en que segun el contrato celebrado en mil ochocientos cuarenta y cinco con D. Pedro de la Hera y su mujer, tanto estos como sus sucesores tenían la obligacion precisa de avisar judicialmente al demandante cuando hubiera de enagenar cualquiera finca procedente del foro de la Abadía de Covadonga, para tomarla por el tanto si le conviniera, y que no habiendo mediado este aviso, las enagenaciones hechas á don Antonio del Arenal son nulas por falta de cumplimiento de la condicion resolutoria estipulada en el contrato y porque los vendedores en fuerza de esta cláusula, carecian de facultad para otorgarlas, debiendo verificarse una restitucion de las cosas á su antiguo estado, concluyendo en pedir, ejercitando la accion de nulidad, y agregando á ella la personal, nacida de la escritura de mil ochocientos cuarenta y cinco, que se declarase en definitiva nulo el contrato ó contratos otorgados por doña Josefa de la Hera y su marido don Antonio Zaragoza, á don Antonio del Arenal, de las seis fincas enumeradas en relacion que acompaña á la demanda, y en su consecuencia condenar al último á que dentro de un breve término otorgase al Sanchez de Vega escritura de venta ó traspaso de aquellas, previa la satisfaccion del precio en que fueron vendidas, en cuya retroventa interviniesen tambien los sucesores de doña Josefa de la Hera y de don Antonio Zaragoza, contra quienes se dirigia asimismo la accion, imponiéndolos á todos las costas.

Resultando que con Antonio del Arenal se opuso á esta demanda alegando que, cuando adquirió las cinco fincas referidas de doña Josefa de Hera no tenía noticia de la cláusula de retracto en que el demandante funda su accion pues en los libros del Registro de la Propiedad, que previamente mandó reconocer, no constaba semejante condicion, que dos de los indicados prédios se le vendieron sin carga alguna y en ámbos dominios, circunstancia que resultó acreditada en los asientos de la misma oficina, siendo de notar que las escrituras de compra-venta de aquellos, fueron otorgadas á testimonio de don Manuel Avego, hijo político del demandante; que de otra, de las que fueron al de Perez Fernandez, fueron testigos otro hijo político del autor y un hermano de este, cultivando por si mismo el prado de Arvicente; lindero del ciérro del mismo nombre, adquirido tambien por el demandado de la misma doña Josefa, por cuya razon el demandante tenía noticia de estas enagenaciones desde la fecha en que tubieron lugar, y que no poseía la heredad señalada con el número cua-

tro en la relacion que se acompaña á la demanda.

Que no habiendo sido inscrita la cláusula de retracto estipulada por el autor en la escritura de mil ochocientos cuarenta y cinco, no podia tener efecto legal alguno, y menos contra un tercer poseedor, que poseyendo con buena fé y justo título á ciencia y paciencia del Sanchez, por mas de diez años, las fincas que se le alcanzan, es indudable que le alcanzan los beneficios de la prescripcion ordinaria y que segun la naturaleza del mismo contrato que invoca el demandante, no tiene lugar la accion real de retracto, sino la personal, nacida de la convencion, concluyendo en pedir que se le absolviere de la demanda con las costas al autor, y solicitando en otrosí, que se comunicase traslado de aquella, no solo á los menores de doña Josefa de la Hera y de don Antonio de Zaragoza que se habian citado en la misma, sino á otros dos que no se mencionan hijos tambien de aquellos, aunque ausentes.

Resultando que don Pedro Sanchez se opuso á que estos dos fueran citados, bastándole que se entendiera esta diligencia con los relacionados al principio; é insistiendo el demandado, se estimó la citacion de su cuenta, separándose entonces de tal pretension, por lo que no son parte en este juicio.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los demás sucesores de doña Josefa de la Hera y don Antonio Zaragoza, no se personaron en el Juzgado á contestar la demanda, per cuya razon acusada la rebeldía por el autor, se mandó seguir y siguió la sustanciacion del pleito en los Estrados del Juzgado en su representacion.

Resultando que fijado definitivamente el debate en los escritos de réplica y de dúplica, sin adicionar nuevos hechos, se recibieron á prueba estos autos, articulando y practicando cada parte lo que tuvo por conveniente.

Considerando que al ceder don Pedro de la Hera en mil ochocientos cuarenta y siete á su hija doña Josefa y á D. Antonio Zaragoza, todos los bienes que constituian el foro de la Abadía de Covadonga, realizó una verdadera enagenacion á la que no se opuso don Pedro Sanchez; dejando así de usar del derecho que habia estipulado con el mismo, cedente en mil ochocientos cuarenta y cinco de retraer para sí y sus sucesores las fincas del aludido foro.

Considerando que dueño de este por título singular, los don Antonio y doña Josefa, se hallaban en pleno derecho para enagenar los bienes que al mismo se hallaban afectos, solo con la carga que se les impusiera al ser cedidos por don Pedro de la Hera, y no habiendo mencionado la de retracto convencional á favor de determinada persona, no venian obligados á cumplir esta condicion, de lo que no debian tener noticia siquiera.

Considerando que sino bastase la renuncia tácita presumible en Sanchez de Vega desde que se invocó en mil ochocientos cuarenta y siete la cláusula de retro-venta, es-

criturada en mil ochocientos cuarenta y siete para pedir su cumplimiento á D. Pedro de la Hera, la accion dimanada de aquella, como puramente personal, ha prescripto por el tiempo de los veinte años que median desde el cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete en que debió y pudo ejercitarla hasta la interposicion de la demanda. Ley cuarenta y tres de Toro y recuso de casacion de siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando que respecto á don Antonio del Arenal no tiene razon de ser la demanda, pues que del retracto convencional solo nace una accion personal que no se dá contra terceras personas, segun lo dispuesto en la ley cuarenta y dos, título quinto partida quinta, y lo declarado por S. A. en casacion de siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando por último que además que D. Antonio del Arenal posee con buena fé, justo título y por diez años, la finca que menos, de las que se le reclama la retroventa, que los posee á ciencia y paciencia del demandante, que no pudo ignorar la fecha en que habian sido vendidos por doña Josefa y el Zaragoza, atendiendo á las circunstancias de los bienes enagenados, alguno de los que es lindero de otros que cultiva el Sanchez de Vega, requisitos bastantes para adquirir las cosas raices como espresamente dispone la ley diez y ocho, título veintinueve de la partida tercera, por ante mí escribano dijo:

Que debia absolver y absolvía á los demandados D. Antonio del Arenal, doña Ramona don Antonio, don Donato y doña Maria del Carmen Zaragoza de la Hera, doña Joaquina, doña Maria de los Dolores y doña Secundina Fernandez de la Hera, y en su representacion á su padre D. Joaquin Fernandez, de la presente demanda contra los mismos interpuesta por D. Pedro Sanchez de Vega, sin hacer especial condenacion de costas.

Y por esta su sentencia que además de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, que se fijarán en la puerta del local de aquel, se publicará tambien en el *Boletín oficial* de la provincia, al tenor de lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez, de que yo escribano doy fé.—Jovino G. Tuñón. Ante mí, Guillermo Gonzalez Caña.

Lo inserto con acuerdo con su original al que me refiero.

Y en cumplimiento de lo mandado, y á fin de que se inserte en el *Boletín* de la provincia, libro el presente con el visto bueno del señor juez en Cangas de Onis á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, en cuyo dia se me ha dado papel al efecto.—Visto Bueno—El señor juez, Manuel Penamaria. Guillermo Gonzalez Caña.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion economica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1866, e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 21 de Diciembre próximo a las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Antonio Diaz.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios. — Rústica.

Partido de Llanes.

Menor cuantía.

Núm. 880 del inventario.—Un monte dehesa llamado Robledal del Rey, en el sitio de Toyo, términos de las parroquias de San Roque del Aceval y Llanes, en el Valle de Mijares, concejo de Llanes, procedente de propios, estension 81 días de bueyes (10,18,93 hectáreas) de cuarta calidad y secano, conteniendo 695 robles de diferentes dimensiones; linda Norte en una pequeña parte con propiedad de D.ª Rita Mendoza y por el resto de este viento como igualmente por los demas con terreno comun. Le atraviesa este monte cuatro sendas peoniles y de carro que conducen al servicio del monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 154 pesetas, graduada por los peritos en 3465 y tasada el arbolado en 2.606 y el terreno en 1.215 que hacen 3.821 pesetas, tipo para la subasta.

Instrucion pública.

Núm. 1.165 del inventario.—Una finca de labor, sita en la eria de Llanes y sitio de San José, términos de la parroquia y concejo de Llanes, procedente de la escuela de dicha villa, que lleva Agustín Rozada, estension 12,50 áreas, de tercera calidad; linda Este con pared y heredad de D. José Romano, Oeste heredad del señor Benavides, Norte terreno comun y Sur con camino servidero de la eria. Se ha capitalizado por la renta de 13 pesetas, graduada por los peritos en 292,50 y tasada en 325 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes del Estado Clero.

Núm. 6.289 del inventario y del de permutacion.—Una finca a prado, sita en la eria de Porrúa y sitio de Va mestro, término del lugar y puebo de Porrúa, concejo de Llanes, procedente de las monjas Agustinas de dicha villa, que lleva Manuel de Juncos, estension 9,20 áreas, de tercera calidad y secano; linda Este con heredad de Santiago Bustillo, Oeste Teresa Romano, Sur con surco y Norte con camino público y servidero de la eria. Se ha capitalizado por la renta de 9 pesetas, graduada por los peritos en 202,50 y tasada en 225 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 9.720 de id.—Las fincas que a continuacion se expresan, sitas en Bulnes, concejo de Cibrales, procedentes de San Antonio de Pádua de dicha parroquia, y son las siguientes:

Una finca a prado llamada Hernandez, que lleva Manuel del Campillo; estension 26,00 áreas de tercera calidad y secano; linda Este bienes de Antonio Perez, Oeste mas de Juan Perez, Norte y Sur otros del llavador. Tasada en renta en 8 pesetas y en venta en 120.

Otra id. a id. en la eria de Habases, que lleva el mismo; estension 2,56 áreas, de segunda calidad y secano; linda Este con bienes de D. José de Mier, Oeste mas de D. Francisco Noriega, Norte y Sur otros de Juan Campillo. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 30.

Otra id. llamada el Toral, sita en la eria de la Helguera, que lleva el mismo; estension 35,80 áreas, de tercera calidad y secano; linda Este con bienes de Manuel Noriega, Oeste y Norte mas de Antonio Perez y Sur el Manuel Noriega. Tasada en renta en 6 pesetas y en venta en 90.

Otra id. de prado, sita en la misma praderia y sitio llamado la Presa, que lleva el mismo; estension 15,00 áreas de tercera calidad y secano; linda Este con bienes de Juan Santos Martinez, Oeste

mas de Luis Mier, Norte otros de Matias del Campillo y Sur con la riega llamada de los Azores. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 80.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 300 pesetas y capitalizado por la renta de 20 graduada por los peritos en 450 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13.044 del inventario adicional. Las fincas que a continuacion se expresan, sitas en el lugar y puebo de Porrúa, concejo de Llanes, procedentes de los manos de Llanes, y son las siguientes:

Una finca de labor, sita en la eria Forera de Porrúa y sitio llamado de Fuentes, que lleva Evaristo Romano; estension 2,78 áreas de segunda calidad; linda Este con heredad de Manuel Gabito, Oeste Francisco Sordo Gonzalez, Norte Manuel Villar y Sur herederos de Domingo de Haces. Tasada en renta en 4 pesetas y venta en 80.

Otra id. en la eria de Llanes y sitio de San José, destinada a labor, que lleva Manuel Diaz; estension 9,10 áreas, de tercera calidad; linda Este y Sur con camino servidero de la eria, Oeste finca de los herederos de Benito Sanchez y Norte marqués de Gastañaga. Tasada en renta en 9 pesetas y en venta en 225.

Otra id. en la misma eria y sitio que la anterior, que lleva Manuel Garcia; estension 22,00 áreas, de segunda calidad; linda Este con finca que posee Joaquín de la Fuente, Oeste Manuel Cobian, Sur Domingo Sordo y Juan de Sotres y Norte con huerto del llavador. Tasada en renta en 25 pesetas y en venta en 625.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 38 pesetas, graduada por los peritos en 855 y tasada en 930 pesetas tipo para la subasta.

Número 13.045 de id.—Las fincas que a continuacion se expresan, sitas en la parroquia y concejo de Llanes, procedente de sus manos, y son las siguientes:

Una finca a labor, en la eria y sitio de la Carna, términos del lugar de Portilla, que lleva Bartolomé Martinez; estension 12,58 áreas, de segunda calidad; linda Este con cerca del marqués de los Altares, Oeste camino, Norte bienes de Ramon Sanchez y Sur Manuel de Sotres. Tasada en renta en 15 pesetas y en venta en 375.

Otra id. a id. en la misma eria y sitio, que lleva Crisanto Perez; estension 6,50 áreas, de tercera calidad; linda Sur con camino servidero de la eria y por los demas vientos hacienda del conde de la Vega. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Otra id. en la indicada eria y sitio, que lleva Pedro Rivera, destinada a cultivo, de estension 20,00 áreas, de primera y segunda clase; linda Este heredad de José Sordo, Norte Joaquín Gonzalez, Oeste Manuel Sordo y Sur bienes del Estado, que lleva Francisco Noriega. Tasada en renta en 32 pesetas y en venta en 800.

Otra id. a labor, en la eria y sitio de Piriella, términos de Pancar, que lleva Crisanto Perez; estension 3,00, de tercera clase; linda Este con camino servidero, Oeste con surco, Norte bienes de Santiago Perez y Sur Antonio Bustillo. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra id. a id. en la eria y sitio de la Carúa, término de la Portilla, que lleva Francisco Noriega; estension 13,60 áreas, de primera y segunda calidad; linda Norte con finca de Santos Mijares y Santiago Perez, y Sur Joaquín y José Sordo. Tasada en renta en 20 pesetas y en venta en 500.

Otra id. de cultivo, sita en la eria y sitio de la Parciella, términos de Pancar, que lleva Francisco Herrero; estension 17,42 áreas, de segunda calidad; linda Este con seve y heredad de Maria Herrera y de Santiago Perez, Oeste D. José Ruiz, Norte Santiago Perez y Sur Joaquín Robledo y Josefa Juncos. Tasada en renta en 20 pesetas y en venta en 500.

Otra id. a labor en la eria de Pancar, en términos de este nombre y sitio de Arbasandes, que lleva Juan Sobrino; estension 17,10 áreas, de segunda calidad; linda Este con bienes del Estado y del marqués de Gastañaga, Oeste D.ª Concepcion Poada, Sur con camino público y Norte con peñ de comun. Tasada en renta en 20 pesetas y en venta en 500.

Otra id. a id. en el mismo sitio que la anterior, que lleva Pedro Cabiellas; estension 19,20 áreas, de primera y segunda calidad; linda Este y Sur con seve y camino, Oeste con finca del Estado y Norte marqués de Gastañaga y Ramon Quintana. Tasada en renta en 28 pesetas y en venta en 700 pesetas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 140 pesetas, graduada por

los peritos en 3.150 y tasadas en 3.500 pesetas, tipo para la subasta.

Número 13.046 de id.—Una finca de prado en la eria forera de Porrúa, y sitio llamado Usnio, términos del puebo de Porrúa, concejo que las anteriores, procedente de las Monjas Agustinas de Llanes, que lleva Tomás Sordo; estension 12,58 áreas, de tercera calidad; linda Este con heredad de D. Francisco de Isla, Oeste camino de carro, Norte heredad del marqués de Gastañaga y Sur D. Benito de la Vega Isla. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Rosendo de Cuesta y D. Braulio Varela y D. José Rojo, el primero nombrado por la Hacienda y el segundo por el Ayuntamiento de Llanes y el tercero por el de Cibrales.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fue en rematadas las fincas de corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicará al mejor postor y lo pagará en diez plazos iguales de a 10 por 100 cada uno: el primero a los 15 días siguientes de notificación de la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuaran pagándose en los quince plazos y a los once años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas a lo que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de hacerse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si aparecen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprados en leyes de amortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justificada en el término impo rogable de 15 días desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga a los compradores. El que verificase el pago del primer plazo del importe del remate deja de tomarla en el término de un mes, y se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicio causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedará a salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la constitucion de 31 de mayo de 1855 se dirigiese a la administracion antes de establecer en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán interponerse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores a la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citados de eviccion a la administracion.

8.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

10.º A la vez que en esta capital, se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes en cuyo término judicial radican las fincas enajenadas.

Ovied 8 de Noviembre de 1871.—El Comisionario principal de ventas, Manuel Sanchez y Suarez.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones, corresponden a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública su exajer, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de los órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes a que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que en su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las espellanías colativas de sangre.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO DE VENTA.

Por voluntad de su dueño, se vende una posesion, sita en el lugar de Grullos, concejo de Candamo.

Comprende un espaciosa casa habitacion, de dos pisos, otra de lagar, corrales y pajar. El terreno de la posesion mide mas de ochenta días de bueyes, distribuidos en huerto de hortaliza y frutales, pomarales, prados, pastos, tierras de labor y montes de robles y nogales, todo bajo un mismo lindero.

El que desea mas particularidades, se dirija a al Procurador D. José María Suarez, calle de San Francisco, núm. 15, el cual dirá razon de las condiciones de esta venta.

VENTA

A VOLUNTAD DEL DUEÑO.

La nombrada posesion se la Parra, en la amena ribera de Amandi, término del puebo de Villaviciosa, en la encrucijada de las carreteras de Llanes y Oviedo donde se hallará utilidad y recreo.

De las condiciones darán razon en Oviedo D. José Suarez Sois, Cimdevilla, núm. 10. Gijón corradurá de los Sras. Marina, Valle, Manchaca y compañía. Avilés D. José Ferrandez Perdomes, Plaza de la Constitucion, Villaviciosa, propietario D. Ramon Garcia del Busto.

GRAN ALMA EN DE TABACOS.

Acaban de llegar a la acreditada tabaqueria de don Rafaela Gay, Rua 18, una remesa de BREBAS y PICADURA de las mejores marcas de la Habana.

En dicho establecimiento hay tambien un abundante surtido de tabacos de la principales tabaquerias de la Isla de Cuba.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO,

Campo de la Lana, 1.